



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Caldas

**Radicación No. 17001-25-02-000-2022-00022-00**

**Acumulado No. 17001-25-02-000-2022-00321-00**

**Magistrado Ponente: MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ**

**Discutido y aprobado en Manizales, a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2024).**

## **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Corresponde a la sala evaluar el mérito de la investigación que se ha venido instruyendo contra los doctores **NÉSTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ** y **CATHERINE ORTEGÓN FRANCO**, quienes de manera sucesiva fungieron en calidad de **Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**.

## **2. ANTECEDENTES RELEVANTES**

**2.1. Decisión de acumulación.** Conforme las previsiones del artículo 98 del C.G.D., se decidió acumular los expedientes disciplinarios Nos. 2022-00022 y 2022-00321 que se instruían contra el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, por presunta mora en emitir decisiones puntuales al interior de los procesos penales Nos. 17001600000020200000301 en el que se vigilaba la pena impuesta al señor Cristian Camilo Villegas Bustos y 050016000071520160087900 en el cual se vigilaba la pena impuesta al ciudadano Felipe Andrés Zuluaga González.

**2.2. Origen del expediente disciplinario No. 2022-00022.** Génesis de este asunto lo constituyó el escrito<sup>1</sup> fechado del 22 de diciembre de 2021, en el

---

<sup>1</sup> Expediente principal. Folio 003 Queja.

cual manifestó el señor Cristian Camilo Villegas Bustos, no le había sido posible acceder a beneficios como prisión domiciliaria; pues, el juzgado de ejecución de penas, donde se encontraba la vigilancia de su condena, no dio traslado de su situación al establecimiento penitenciario.

El quejoso, en su narrativa, informó que permaneció detenido en la estación de San José desde el 19 de septiembre de 2019, y hasta el 02 de marzo del año 2021. Expuso, se le había privado del derecho a redimir su pena, por un periodo aproximado de 18 meses.

**2.3. Origen del expediente disciplinario acumulado No. 2022-00321.** En la sentencia de tutela No. 2022-00148, con fecha del 15 de junio de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, bajo la dirección de la Honorable Magistrada Gloria Ligia Castaño Duque, resolvió proteger los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor Felipe Andrés Zuluaga González. En efecto, se dictaminó que el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales debía tomar una decisión de fondo sobre la libertad condicional del actor en un plazo de 24 horas a partir de la notificación de la providencia.

Lo anterior, por cuanto desde el 8 de febrero solicitó por intermedio su apoderado judicial estudiar su concesión, reiterándose el pedido en memorial del 24 de ese mes.

El director del Centro Penitenciario comunicó en el trámite de amparo que, desde el 23 de febrero dirigió la solicitud de libertad condicional del actor con la documentación necesaria; esto fue, concepto favorable para el otorgamiento del subrogado penal, la calificación de la conducta y la cartilla biográfica.

Y aunque el 24 de febrero ingresó el asunto a la instancia judicial con "*novedad de prisión domiciliaria del sentenciado*", a la cual dio gestión el estrado judicial, revocando el sustituto penal concedido mediante proveído del 16 de mayo de 2022, librando la respectiva orden de captura que se

materializó el 26 de mayo; lo cierto es que no se dijo nada sobre la libertad condicional, desconociendo con ello los artículos 471 y 472 del Código de Procedimiento Penal.

**2.2.** Los días 27 de julio y 3 de octubre de 2022 se emitió auto de apertura de investigación, contra el doctor **Néstor Jairo Betancourth Hincapié**, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales; en el radicado disciplinario No. 2022-00022 también se vinculó a la doctora **Catherine Ortegón Franco**, al evidenciar para la época de los hechos, tituló por pocos días el Juzgado de Ejecución de Penas.

### **3. MEDIOS DE PRUEBA RECAUDADOS**

#### **3.1. Para el expediente disciplinario No. 2022-00022:**

- Se cuenta con historial web del proceso penal No. 1700160000002020000301.
- El 31 de mayo de 2022, la doctora Norma Piedad Duque Botero, Auxiliar Administrativa de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, remitió la información contentiva de las personas que se desempeñaron como titulares del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Manizales, desde el mes de noviembre de 2021<sup>2</sup>.
- El 22 de agosto de 2023, se allegaron los antecedentes disciplinarios de los doctores **Néstor Jairo Betancourth Hincapié y Catherine Ortegón Franco**; encontrándose, no registran sanciones, ni inhabilidades vigentes<sup>3</sup>.
- El 22 de agosto de 2023, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, envió el link de acceso al expediente No. 1700160000002020000301<sup>4</sup> del señor Villegas Bustos.
- El día 28 de septiembre de 2023, se escuchó en diligencia de testimonio<sup>5</sup> al doctor Carlos Alberto Vargas González, Asistente Jurídico del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

<sup>2</sup> Expediente principal. Folios 018, 019, 020,021 y 022

<sup>3</sup> Expediente principal. Folios 028 CertificadoAntecedentesNestor; 029 CertificadoProcuraduriaNestor; 030 CertificadoProcuraduriaCatherine

<sup>4</sup> Expediente principal. Folio 034 JuzgadoTerceroEjecucionPenasComparteLink

<sup>5</sup> Expediente principal. Folio 045 VideoAudiencia20230928

Manizales:

Manifestó como el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas, tenía prioridad en la resolución de los asuntos atinentes al derecho fundamental a la libertad.

Anunció, en el caso de Cristian Camilo Villegas, se recibió documentación sobre solicitud de libertad condicional a principios del año 2022, y a los ochos días ya se estaba resolviendo el caso.

Como Asistente Jurídico, proyectaba el estudio de los procesos, y el Juez, después del análisis, citaba a audiencia de carácter virtual, y resolvía lo pertinente.

En el expediente de Cristian Camilo, se llevaron a cabo varias audiencias por la solicitud de libertad condicional. En detalle, el 24 de enero de 2022, se recibieron documentos desde el establecimiento penitenciario de la ciudad de Manizales.

La contestación al PPL se proporcionó en audiencia el 08 de febrero de 2022. La decisión se tomó el 23 de marzo de 2022, en la cual se concedió la libertad condicional, por cumplir con el requisito establecido en el artículo 64 del Código Penal. En esa misma fecha, se diligenció la orden de libertad.

Expuso, en un principio las instancias vinculadas al PPL Villegas Bustos estuvieron relacionadas con la insolvencia económica para el pago de la caución. Las peticiones referentes a la libertad condicional fueron presentadas al centro de reclusión, quien allegó la documentación correspondiente. El Despacho, de manera eficiente, proporcionó respuesta en un plazo no superior a 8 días.

Con respecto a las razones de la queja, donde Villegas Bustos explicaba que estuvo en la estación de Policía de San José desde el 19 de septiembre de 2019 hasta el 02 de marzo de 2021, y no pudo acceder a beneficios como la prisión domiciliaria, según la percepción de este, por causa de las

demoras atribuidas al Juzgado Tercero; puntualizó, la razón de ello se debió al hacinamiento. El INPEC era el encargado de dirigir a la persona hacia un centro penitenciario, y en caso de falta de cupo, la persona permanecía en una estación de policía.

Reiteró, en aspectos fundamentales como el derecho a la libertad, el Juzgado realizaba las audiencias previas para darle la gestión oportuna y si la petición se realizaba de manera directa, el Juzgado emitía un auto de trámite solicitando la información de ubicación del arraigo sociofamiliar. Luego, se programaba la diligencia.

En el caso de las peticiones directas al despacho, estas eran redirigidas al Centro de Servicios y, después se remitían al estrado judicial para las acciones correspondientes.

Respecto al proceso de Cristian Camilo, manifestó se les había asignado en noviembre de 2021. En relación con la doctora Catherine Ortegón, no recordaba si ella había emitido alguna decisión mientras esta titulaba el Juzgado.

La doctora **Catherine Ortegón** le preguntó si en el transcurso del periodo en el que ella fungió como Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (E) había emitido alguna decisión negativa con respecto a la libertad condicional de Cristian Camilo. También, le cuestionó si esa decisión específica estaba relacionada con el caso en particular o si reflejaba una posición general de sus actuaciones.

Respecto a ese proceso arguyó, no tenía la certeza suficiente acerca de si la doctora Ortegón había llevado a cabo una audiencia en la cual se le hubiese denegado la libertad condicional al PPL. Describió, cuando esto ocurría, era porque no se cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P, sobre todo por el factor objetivo. Citó como ejemplo la diligencia del 08 de febrero de 2022, bajo la supervisión del doctor Néstor Jairo, donde se denegó el subrogado por ese factor. Sin embargo, admitió no tener certeza sobre si la doctora Catherine había tomado alguna

decisión en ese proceso.

La Procuradora Judicial Penal, Dra. Anny Molina, consultó al testigo acerca de la queja de Cristian Camilo; de manera concreta, se refirió al punto en la declaración donde este afirmaba que se le había denegado la oportunidad de redimir pena durante un periodo de 18 meses a partir del momento de la condena, le indagó si el Juzgado de Ejecución de Penas, encargado de supervisar la condena impuesta al ciudadano, había tenido alguna influencia en la presunta vulneración señalada por el quejoso.

El doctor Alberto justificó como en el tema de redención de pena, el análisis para ubicar a una persona en una actividad estaba a cargo del INPEC, a través del tratamiento y desarrollo en la junta de trabajo y estudio; el despacho recibía los documentos certificados de cómputo de trabajo, enseñanza y conducta, con el propósito de determinar si cumplían con los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para realizar el correspondiente abono o descuento en la pena. En el caso específico, la persona estuvo ubicada en una estación de policía como consecuencia del hacinamiento, lo que le impidió participar en una actividad para obtener una reducción en su pena. por ende, el juez de ejecución de penas no tuvo ninguna injerencia en ese aspecto.

La Procuradora indagó sobre la posible influencia del Juzgado de Ejecución de Penas en el traslado del PPL de una estación de policía a un establecimiento carcelario, obteniendo como respuesta que la responsabilidad relacionada con la ubicación de una persona en un establecimiento de reclusión era exclusivo del INPEC, además, sobre lo concerniente al cambio de fase de mediana seguridad para los subrogados penales y si el Juzgado de Ejecución de Penas tenía alguna influencia en el establecimiento de esas fases para los subrogados respondió que éstos eran concedidos por el Juez Vigía.

En lo relativo con la clasificación en fases, declaró, era una actividad administrativa a cargo del INPEC, por medio de la oficina de tratamiento y desarrollo. Después de la evaluación, un recluso podía estar en fase mínima,

media o alta, siguiendo el proceso establecido por el tratamiento progresivo del Código Penitenciario; el juez verificaba las condiciones de la sanción, pero no intervenía en las fases individuales de los internos; pues, ese proceso era gestionado por la entidad donde estaban reclusos.

La procuradora le inquirió al testigo si recordaba que al señor Cristian Camilo se le hubiese reconocido redención de pena por estudio o por trabajo. el doctor Carlos Alberto mencionó la existencia de redenciones en la condena de Cristian Camilo.

El Despacho también interrogó sobre las implicaciones para un interno, cuando este solicitara redención de pena, y el Juzgado no emitiera un pronunciamiento en el plazo correspondiente, contestando que la consecuencia para el PPL, era la necesidad de pasar más tiempo en el establecimiento penitenciario. Arguyó, en el expediente de marras, en relación con la libertad condicional, la instancia judicial se había pronunciado en el tiempo adecuado según la documentación recibida. Se concedió, y quedó consignado en el acta del 23 de marzo de 2022, momento en el cual el cumplimiento de la pena era de 32 meses y 29.5 días, superando el requisito legal.

- El 12 de octubre de 2023, desde el área Jurídica de EPMSC Manizales, se arrió oficio en donde se informó, una vez revisada la hoja de vida del señor Cristian Camilo Villegas Bustos, no se encontraron rogativas realizadas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, respecto a redención de pena, libertad condicional o prisión domiciliaria. Relataron, las solicitudes encontradas en la hoja de vida, fueron redactadas por el quejoso en un derecho de petición y tramitadas con oportunidad por el área jurídica del establecimiento carcelario<sup>6</sup>.

- El 17 de octubre de 2023, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, anexó los reportes estadísticos reportados por **el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, de último trimestre del año 2021 al primer trimestre del año 2023<sup>7</sup>:

---

<sup>6</sup> Expediente principal. Folio 052 OficioRespuestaJuridicaEPMSC

<sup>7</sup> Expediente de pruebas. Carpeta 053AnexosReportesConsejoSeccional

**3.2. Para el expediente disciplinario No. 2022-00321:**

- El 10 de noviembre de 2022<sup>8</sup>, se allegó al expediente digital el proceso penal seguido contra el señor Felipe Andrés Zuluaga González, radicado No. 05001600071520160087900.
- El día 09 de noviembre de 2022, el doctor **Néstor Jairo**, hizo entrega del oficio donde explicaba cada una de las funciones asignadas a todos los colaboradores del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de la ciudad de Manizales<sup>9</sup>.
- Se anexó la estadística del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas entre febrero y junio de 2022<sup>10</sup>:

Cuenta de NI	Etiquetas de columna		Total general
Etiquetas de fila	AUDIENCIA	AUTO	
<b>FEBRERO</b>	<b>190</b>	<b>408</b>	<b>598</b>
AUTORIZA SALIR DOMICILIO		14	14
CAMBIA CAUCION		22	22
CANCELA / APLAZA	7		7
CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL	42	10	52
CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA		4	4
CONCEDE PRISION DOMICILIARIA	15		15
CONCEDE REDENCION PENA	72	128	200
CUMPLASE		71	71
EXTINGUE CONDENA		49	49
LEGALIZA DETENCION		4	4
NIEGA EXONERACION		13	13
NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	30		30
NIEGA PRISION DOMICILIARIA	22	13	35
NIEGA REDENCION PENA	2	6	8
NO APRUEBA PERMISO 72H		1	1
ORDENA VISITA		8	8
REMITE X COMPETENCIA		3	3
REQUERIMIENTOS INFORMACION		50	50
RESPONDE DERECHO PETICION		6	6
REVOCA BENEFICIO		3	3
TRAMITE REVOCATORIA		3	3
.....	---	---	---

<sup>8</sup> Carpeta proceso acumulado 17001250200020220032100 Carpeta principal. Folio 020  
CorreoRespuestaJuzgado3Ejecucion

<sup>9</sup> Carpeta C03ProcesoAcumulado 170012502000202200321 C01Principal Folio 021  
RespuestaJuzgado3EjecucionPenas.

<sup>10</sup> Carpeta C03ProcesoAcumulado 170012502000202200321 C01Principal Folio 022  
AnexoEstadisticaFebreroaJunio2022.



3 MARZO	117	422	539
ACEPTA RECURSO		3	3
AUTORIZA SALIR DOMICILIO		12	12
CAMBIA CAUCION		27	27
CANCELA / APLAZA	1		1
CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL	50		50
CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA		2	2
CONCEDE PRISION DOMICILIARIA	1		1
CONCEDE REDENCION PENA	42	147	189
CUMPLASE		38	38
EXTINGUE CONDENA		33	33
LEGALIZA DETENCION		18	18
NIEGA EXONERACION		5	5
NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	18	6	24
NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA		1	1
NIEGA PERMISO TRABAJAR		1	1
NIEGA PRISION DOMICILIARIA	5	18	23
NIEGA RECURSO		1	1
NO REVOCA		2	2
ORDENA VISITA		8	8
REMITE X COMPETENCIA		1	1
REQUERIMIENTOS INFORMACION		50	50
RESPONDE DERECHO PETICION		8	8
REVOCA BENEFICIO		26	26
TRAMITE REVOCATORIA		15	15
<b>4 ABRIL</b>	<b>56</b>	<b>335</b>	<b>391</b>
ACEPTA RECURSO		2	2
APRUEBA PERMISO 72H		2	2
AUTORIZA SALIR DOMICILIO		3	3
CAMBIA CAUCION		16	16
CANCELA / APLAZA	2		2
CONCEDE ACUMULACION		9	9
CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL	22	2	24
CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA		8	8
CONCEDE PRISION DOMICILIARIA	4	1	5
CONCEDE REDENCION PENA	11	159	170
CUMPLASE		30	30
EXTINGUE CONDENA		14	14
LEGALIZA DETENCION		7	7
NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	11		11
NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA		4	4
NIEGA PRISION DOMICILIARIA	6	12	18
ORDENA VISITA		18	18
REMITE X COMPETENCIA		5	5
REQUERIMIENTOS INFORMACION		18	18
RESPONDE DERECHO PETICION		23	23
TRAMITE REVOCATORIA		2	2
<b>3 MAYO</b>	<b>108</b>	<b>365</b>	<b>473</b>
AUTORIZA SALIR DOMICILIO		12	12
CAMBIA CAUCION		8	8
CANCELA / APLAZA	5		5
CONCEDE ACUMULACION		3	3
CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL	37	3	40
CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA		11	11
CONCEDE PRISION DOMICILIARIA	2	3	5
CONCEDE REDENCION PENA	39	126	165
CUMPLASE		22	22
EXTINGUE CONDENA		33	33
LEGALIZA DETENCION		15	15
NIEGA EXONERACION		1	1
NIEGA EXTINCION		1	1
NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	16	1	17
NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA		3	3
NIEGA PRISION DOMICILIARIA	9	12	21
NIEGA REDENCION PENA		3	3
NO APRUEBA PERMISO 72H		1	1
ORDENA VISITA		5	5
REMITE X COMPETENCIA		4	4
REQUERIMIENTOS INFORMACION		38	38
RESPONDE DERECHO PETICION		5	5
REVOCA BENEFICIO		20	20
TRAMITE REVOCATORIA		35	35

▣ JUNIO	285	335	620
APRUEBA PERMISO 72H		3	3
AUTORIZA SALIR DOMICILIO		7	7
CAMBIA CAUCION		28	28
CANCELA / APLAZA	43		43
CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL	56		56
CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA		7	7
CONCEDE PRISION DOMICILIARIA	19		19
CONCEDE REDENCION PENA	97	57	154
CUMPLASE		54	54
EXTINGUE CONDENA		25	25
LEGALIZA DETENCION		31	31
NIEGA EXONERACION		5	5
NIEGA EXTINCION		1	1
NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	46	1	47
NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA		2	2
NIEGA PRISION DOMICILIARIA	17	1	18
NIEGA REDENCION PENA	7	1	8
NO APRUEBA PERMISO 72H		1	1
NO AUTORIZA SALIR DOMICILIO		1	1
NO REVOCA		1	1
ORDENA VISITA		10	10
REMITE X COMPETENCIA		2	2
REQUERIMIENTOS INFORMACION		55	55
RESPONDE DERECHO PETICION		22	22
REVOCA BENEFICIO		6	6
TRAMITE REVOCATORIA		14	14
<b>Total general</b>	<b>756</b>	<b>1865</b>	<b>2621</b>

- El 17 de noviembre de 2022, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas envió la constancia de la respuesta a la tutela presentada por el señor Felipe Andrés Zuluaga González<sup>11</sup>.
- El 30 de noviembre de 2022, desde el Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, remitieron las certificaciones de tiempo de servicios, y los actos administrativos de nominación del doctor **Néstor Jairo Betancourth**<sup>12</sup>.
- El día 07 de febrero de 2023, se escuchó en diligencia de testimonios a los doctores:

✓ Carlos Alberto Vargas González, Asistente Jurídico del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales:

Explicó respecto a la acción de tutela que compulsó la actuación que hoy se estudiaba, obedeció a un error de su parte pues la remitió a la secretaría de esta Comisión Seccional, la respuesta que se estaba dando al Tribunal, donde se explicaba lo sucedido en el caso del señor Felipe Zuluaga.

Ya frente a la solicitud de libertad condicional efectuada por el señor Zuluaga González, expresó la primera solicitud de libertad condicional

<sup>11</sup> Carpeta C03ProcesoAcumulado 170012502000202200321 C01Principal Folio 027 AnexoPruebaRespuestaTutela.

<sup>12</sup> Carpeta C03ProcesoAcumulado 170012502000202200321 C01Principal Folios 030; y 031;

presentada por el quejoso, fue en noviembre del año 2021, pero se informó al procesado que no prosperaba como consecuencia de su calificación de mala conducta y un concepto desfavorable del INPEC.

En el año 2022, se recibió nueva solicitud por parte del sentenciado. El despacho, mediante un auto de trámite, solicitó la documentación y la obtuvo; sin embargo, debido a reportes por mal comportamiento, el 15 de marzo de 2022, se inició la diligencia del artículo 477 del CPP para la revocatoria de la prisión domiciliaria.

En ese auto, se explicó, la diligencia de libertad condicional no se llevaría a cabo hasta tanto se resolviera el asunto del sustituto de prisión domiciliaria, pues en su criterio, dicho trámite incidía de forma directa en el aspecto objetivo y subjetivo del subrogado.

Especificó, el 26 de mayo de 2022, se revocó la prisión domiciliaria y se emitió una orden de captura contra Felipe Andrés. Esta decisión fue apelada por la defensa.

El asunto llegó al juzgado fallador, quien se abstuvo de conocerlo porque el Juzgado Vigía no le había dado trámite a la solicitud de libertad condicional presentada por el condenado.

Referenció, aunque la norma establecía un plazo de tres días para resolver un pedimento de libertad condicional, a nivel jurisprudencial se entendía un término más prudente.

Explicó, resultaba pertinente resolver el tema de la prisión domiciliaria antes de pasar al subrogado, con el fin de determinar cuánto tiempo había estado privado de la libertad el procesado.

El testigo explicó: el incumplimiento que venía presentando el PPL, desde el 12 de noviembre de 2021, afectaba el tiempo de descuento de pena, siendo necesario primero resolver la revocatoria de la prisión domiciliaria para luego abordar la solicitud de libertad condicional.

Declaró, no existía una norma que estableciera el orden de resolución. En principio, podría argumentarse que la petición de libertad condicional debería ser prioritaria, por la relación con el derecho fundamental a la libertad. No obstante, correspondía al juez de ejecución de penas determinar si las circunstancias ameritaban el trámite de la libertad condicional o si había otro asunto determinante en dicha decisión.

Finalmente, en auto del 22 de junio de 2022, se resolvió denegar la libertad condicional, atendidos los reportes del brazaletes del procesado.

El testigo reiteró, la forma de establecer cuánto tiempo de condena había cumplido el procesado, requería primero la decisión de la revocatoria de la prisión domiciliaria. Además, la segunda consideración recaía en el aspecto comportamental; pues, no se limitaba con el presupuesto de las tres quintas partes de la pena según lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal. Si la persona no cumplía con este requisito, el tratamiento resultaba negativo.

✓ Testimonio de la doctora Julieth Tobar Otálora, Judicante para la época de los hechos, quien contó una problemática que se estaba presentando en el despacho para atender la carga laboral, pues el oficial mayor que había llegado en propiedad presentaba muchas falencias por lo cual se estaban extendiendo los tiempos de respuesta.

✓ Testimonio de la doctora Beatriz Sulema Macías Ladino, ex Oficial Mayor del juzgado Tercero de Ejecución de Penas.

Afirmó, las peticiones de libertad condicional se recibían a través del Centro de Servicios; en caso de ser una solicitud directa del interno, se evaluaban los documentos correspondientes; si la instancia provenía del establecimiento carcelario, los términos eran más cortos, ya que se adjuntaban todos los requisitos necesarios, durante su tiempo en el juzgado, el doctor Carlos Alberto era el encargado de manejar los asuntos de libertad condicional, proyectando acciones y evaluando condiciones.

Detalló el procedimiento para la revocatoria de prisión domiciliaria,

mencionando, se recibía información de novedades por parte del establecimiento respecto a la persona que incumplía sus compromisos; más tarde, se realizaba un requerimiento previo para obtener información sobre las condiciones actuales del individuo, y luego se recopilaba dicha información.

Acotó, en casos como el de autos, en su criterio, lo primero era analizar la revocatoria de la prisión domiciliaria, agregó, no se podría liberar a alguien si existían informes indicadores de incumplimientos, y, además, la ley obligaba al juez a verificar de manera inicial, esas condiciones en el proceso de resocialización.

Explicó en su criterio no era adecuado resolver de manera conjunta las dos peticiones, pues la revocatoria de la prisión domiciliaria comprendía la posibilidad de interponer recursos legales, la decisión debía quedar firme antes de abordar la solicitud de libertad condicional.

✓ Testimonio del doctor José Luis Rojas Rodríguez, secretario del Centro de Servicios Administrativos de los JEPMS Manizales:

El despacho comenzó preguntándole con cuánta frecuencia se presentaba acciones de tutela y habeas corpus en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas, a lo cual contestó se presentaban alrededor de una por semana, y, en su mayoría, eran denegadas; en cuanto a los tiempos de respuesta a los pedimentos de libertad condicional, mencionó eran rápidos; pues, se resolvían en audiencia.

Empero, mencionó las dificultades derivadas de la organización del juzgado; sobre la proyección que realizaba el nuevo Oficial Mayor, los cuales generaron reprocesos en punto a revisar minuciosamente por si había que efectuar modificaciones, destinando otros empleados del mismo despacho para corregir, provocando una prolongación en el proceso de revocatorias de prisión domiciliaria.

Aclaró: el análisis de la libertad condicional involucraba la evaluación de

factores objetivos y subjetivos; en los objetivos se consideraba el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena, y en los subjetivos se evaluaba el comportamiento del PPL, si se revocaba la prisión domiciliaria argumentando un mal comportamiento, esto afectaría ambos factores. Por lo tanto, se concluía que el estudio de la libertad condicional requería un análisis muy minucioso.

Agregó, en su criterio, no tenía lógica pronunciarse de fondo sobre una solicitud de libertad condicional cuando se discutía al mismo tiempo una revocatoria prisión domiciliaria.

En lo referente a las acciones de tutela contra el estrado judicial, destacó como el doctor Néstor Jairo, era presuroso por darles el trámite adecuado. en el caso bajo estudio, debido a un error involuntario, la respuesta fue proyectada; sin embargo, por un malentendido del asistente jurídico, fue remitida a la Sala Disciplinaria en lugar de la Sala Penal del Tribunal Superior. Esta situación generó la imposibilidad para el Tribunal de constatar la tutela, dando lugar a la presunción de veracidad en los hechos narrados por el ciudadano Felipe Andrés.

✓ Testimonio del doctor Sergio Botero Valencia, ex Oficial Mayor del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas.

Contó si bien el despacho tenía alta carga laboral, las solicitudes se resolvían prontamente cuando llegaban con la documentación completa.

✓ Testimonio de la doctora Mónica Hincapié Meza, Asistente Administrativa del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas.

Explicó entre las labores asignadas al Oficial Mayor, estaban las revocatorias; contó, el INPEC muchas veces daba conceptos favorables sin tener en cuenta los reportes de vigilancia electrónica.

#### **4. DEFENSA DE LOS INVESTIGADOS**

#### 4.1. Para el expediente disciplinario No. 2022-00022:

- El 04 de septiembre de 2023, la doctora **Catherine Ortegón Franco** remitió pronunciamiento respecto a la apertura de investigación en su contra. De su escrito se destacó:

Como con base en la resolución No. 100 del 09 de noviembre de 2021, emitida por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, fue nombrada en calidad de Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en encargo, por las vacaciones otorgadas al doctor Néstor Jairo, en un periodo de 25 días; esto, entre el 22 de noviembre de 2021, hasta el 16 de diciembre del mismo año.

Arguyó, en ese corto lapso, debió entrar a analizar las funciones a desempeñar en el despacho; procurando con ello, darles el conducto regular a los procesos adelantados por el juez titular.

Continuó detallando el trámite dado a las peticiones; señaló, debido al elevado número de solicitudes de los usuarios, todas debían llegar en un inicio al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas. Por consiguiente, las instancias y réplicas emitidas por las entidades no ingresaban de forma directa al Despacho.

Posterior a ello, las peticiones entraban a la instancia judicial, y mediante un reparto interno, de acuerdo con las funciones concernientes, se encargaban de efectuar una revisión de la documentación o de la solicitud; allí se analizaba si se podía emitir una decisión o, por el contrario, requerir si hacía falta algún documento relevante; caso en el cual, se profería un auto y se solicitaban las pruebas idóneas; Luego, regresaba al Centro de Servicios para la ejecución de las órdenes. Más tarde, al Despacho para tomar decisión de fondo.

Prosiguió explicando lo atinente del caso Cristian Camilo, asegurando como el 07 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, envió por competencia, al Centro de Servicios

Administrativos de los Juzgados Penales, pedimento de redención de pena por parte del procesado; misma que fue enviada desde el Centro Carcelario de Manizales. Dicha exigencia entró al juzgado el 27 de diciembre de 2021, fecha para la cual ya había culminado el encargo, referenció, la solicitud de libertad impetrada por el quejoso, ingresó al despacho un mes después de que ella ya no estaba ostentando la titularidad del Juzgado Tercero.

Por lo anterior, anotó no haber incurrido en ninguna irregularidad.

Como conclusión, subrayó el alto volumen de procesos; tanto así, cuando estuvo en encargo, el juzgado tenía 1832 procesos, y 539 peticiones pendientes por resolver. Sumado a ello, a lo largo de su estancia, entraron 128 solicitudes, y se resolvieron 256; todo en 25 días. Detalló, a diario se le tenía que dar respuesta a tres acciones de tutela contra el estrado judicial, y también a habeas corpus.

Con su dicho, aportó el pantallazo de la consulta de procesos de la Rama Judicial (procesos en ejecución de penas), correspondientes al radicado 2020-00003<sup>13</sup>:

- Por su parte, el doctor **Néstor Jairo Betancourth Hincapié**, hizo énfasis en que no era responsabilidad del Juzgado que el señor Cristian Camilo hubiere pasado 18 meses en una estación de policía, en donde no le era posible redimir pena.

Respecto a los beneficios administrativos, estos recaían en el director del establecimiento carcelario, de la pena a purgar y de la fase de seguridad en la que se encontraba el PPL; el Juzgado solo daba un visto bueno, en el sentido de verificar la legalidad del beneficio.

En lo referente a la prisión domiciliaria señaló, el ciudadano Cristian Camilo no la había solicitado, y en caso de haberlo hecho, sin lugar a duda debía ser denegada; esto por la naturaleza del delito consistente en concierto

---

<sup>13</sup> Expediente principal. Folio 041. AnexoConsultaProcesoJEPMS



para delinquir agravado en concurso con tráfico de estupefacientes. Dicha conducta estaba prohibida en el artículo 38G del Código Penal. Si la hubiera solicitado, el despacho, por disposición legal, tenía la obligación de negarla.

Si la persona a la hora de la solicitud eludía el conducto regular por medio de la Oficina Jurídica de la Cárcel, implicaba una cantidad considerable de procedimientos adicionales, lo cual suponía un lapso de 25 días a un mes, cuando la instancia provenía del centro carcelario, y con todos los soportes, el juzgado realizaba la audiencia en un plazo de 8 días.

En el caso del señor Cristian Camilo, el 17 de marzo de 2022 se presentó la solicitud de libertad condicional. El 23 de marzo de 2022, se le reconoció tiempo de redención, y en ese mismo día se le concedió la libertad condicional; empero, el 08 de febrero de 2022 se le había denegado la libertad condicional por el aspecto objetivo; pues, no había cumplido las tres quintas partes de la pena.

El doctor **Néstor Jairo**, aclaró que la doctora Catherine no tuvo ninguna injerencia en los autos donde se negó la redención ni la libertad condicional del procesado; pues, él fue responsable de realizar las diligencias.

La procuradora consultó al doctor Néstor Jairo si recordaba el tiempo cumplido por el PPL; si era el indicado para otorgar la libertad condicional o por el contrario llevaba más de lo necesario para conceder la misma:

Contestando, aunque no lo recordaba con exactitud, creía debían ser fechas muy cercanas porque en un inicio se le negó por el factor objetivo y al mes siguiente se llevó a cabo la audiencia donde se le concedió.

#### **4.2. Para el expediente disciplinario No. 2022-00321:**

Aclaró, la investigación disciplinaria se originó por una acción de tutela presentada por el PPL Felipe Andrés, quien solicitaba la resolución de su petición de libertad condicional.

Sostuvo, la tutela se resolvió sin la réplica del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas.

Durante el trámite de la contestación, mediante el Oficio 230 del 08 de junio de 2022, el Despacho le comunicó a la Magistrada Gloria Ligia Castaño (*donde se encontraba el trámite del amparo*), todos los detalles del proceso en cuestión; no obstante, debido a un error humano, se dio la contestación; pero, se remitió a la Sala Disciplinaria, y no al estrado judicial correspondiente.

Subrayó, siempre contestaba con debida diligencia cualquier acción de tutela; no obstante, respecto al caso de estudio, nunca recibieron algún llamado por parte de la magistratura, lo cual les hubiese indicado que la respuesta no había arribado al despacho judicial.

Explicó, se le denegó la libertad condicional al procesado por el factor subjetivo, al ser calificado su conducta en el grado de mala, y, además, el concepto del INPEC fue desfavorable.

También, referenció el trámite dado a la revocatoria de prisión domiciliaria contra el PPL, aludió, ya existían quejas donde se revelaba como este se estaba desplazando a lugares no permitidos; por ello, le retiró el sustituto.

Bajo ese entendido, determinó en primera medida la revocatoria de prisión domiciliaria, porque dicho trámite incidía directamente en la contabilización de los términos del subrogado de la libertad condicional.

Enfatizó el auto donde se le detallaba al interno y su defensa que no se procedería con el subrogado de libertad condicional, hasta tanto, no se resolviera el asunto de la revocatoria de prisión domiciliaria; pues, el interno, estaba incumpliendo con sus compromisos. En consecuencia, consideró prioritario abordar inicialmente la revocatoria. Sin embargo, esa explicación no llegó a manos de la Magistrada Gloria Ligia Castaño Duque.

Dijo, por criterio jurídico, primero debía resolverse la revocatoria, porque

tenía implicaciones directas en los tiempos de redención de pena por trabajo, y demás situaciones resultantes del incumplimiento de Felipe Andrés.

Manifestó, como para el 13 de mayo, se le revocó la prisión domiciliaria al PPL, argumentando la situación objetiva; se capturó y se puso a disposición de las autoridades.

El 17 de junio, se le negó la libertad condicional al mismo. La decisión fue apelada, y el Juez de Conocimiento revocó la determinación, y le concedió el subrogado.

Hizo la anotación de la gran cantidad de trabajo del recinto judicial.

En el lapso de los hechos, para el mes de marzo llevaban más de 1200 autos interlocutorios, pero, a partir del 30 de marzo, el Juzgado empezó a sufrir traumatismos por la llegada del Oficial Mayor en propiedad.

Dada la coyuntura, le empezó a hacer seguimiento al funcionario por las constantes equivocaciones en los autos proyectados, lo cual generó grandes dificultades en la instancia judicial.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**5.1. Competencia.** Esta Colegiatura tiene competencia para conocer este asunto en virtud de los artículos 257 A de la Constitución Política y el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1.996.

**5.2. Del caso concreto de cara a la inconformidad planteada al interior del radicado disciplinario No. 2022-00022.**

Recuérdese la vinculación de los doctores **Catherine Ortegón Franco** y **Néstor Jairo Betancourth Hincapié** se debió al malestar narrado por el ciudadano Cristian Camilo Villegas Bustos, quien aseguró haber

permanecido recluso en la estación de policía de San José, desde el 19 de septiembre de 2019 al 2 de marzo de 2021, privándosele del derecho a redimir pena, por unos 18 meses.

De suerte que, al momento de elevar su queja, el 22 de diciembre de 2021, llevaba 27 meses privado de la libertad de manera física, sin obtener la prisión domiciliaria, u otros beneficios, debido a que no se había dado traslado de su situación al establecimiento carcelario.

Pues bien, las pruebas recaudadas permiten concluir sin lugar a dubitación alguna los hechos enrostrados por el ciudadano inconforme no son imputables a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad vinculados al presente proceso disciplinario.

Lo anterior, por cuanto enseña el expediente No. 17001600000020200000301:

✓ El 21 de enero del año 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, profirió la sentencia de anticipada de carácter condenatoria No. 006, contra Cristian Camilo Villegas Bustos, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes. En dicha providencia, se le condenó a la pena principal de 54 meses de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria<sup>14</sup>.

El representante judicial del procesado interpuso recurso de apelación; pero, luego fue desistido, por lo cual, la providencia quedó ejecutoriada, el 16 de septiembre de ese año.

✓ El 15 de octubre de 2021, el Juzgado de Conocimiento proyectó la boleta de detención No. 164, para que Villegas Bustos continuara recluso en el centro carcelario<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Carpeta de pruebas. Expediente 001 JuzgadoTerceroEjecucionPenasAllegaExpediente 01CuadernoFallador Folio 03 Fallo.

<sup>15</sup> Carpeta de pruebas. Expediente 001 JuzgadoTerceroEjecucionPenasAllegaExpediente 01CuadernoFallador folio 06 BoletaDetencionSentenciada

✓ El 18 de noviembre de 2021, se registró el acuse de recibido del expediente de Cristian Camilo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Manizales<sup>16</sup>.

✓ Mediante acta de reparto del 25 de noviembre de 2021, se asignó la vigilancia de la pena de Villegas Bustos al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales<sup>17</sup>.

✓ El 07 de diciembre de 2021, el secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, doctor Julián Mauricio Ocampo Castro, dirigió<sup>18</sup> al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas, pedido de redención de pena presentado por el PPL Villegas Bustos.

Empero, conforme el historial del expediente dicha documentación, sólo ingresó a despacho el 27 de diciembre de 2021:

27/01/22	Solicitud Libertad Condicional	Pasa a Despacho documentos para estudio de la libertad condicional del señor CRISTIAN CAMILO VILLEGAS BUSTOS (PROCESO DIGITAL)
27/12/21	Solicitud Redención de Penas	Pasa a Despacho documentos para estudio de redención de pena del señor CRISTIAN CAMILO VILLEGAS BUSTOS (PROCESO DIGITAL)
25/11/21	Asignación-Re_ingreso	Proceso Adjudicado en el grupo :PROCESOS ORDINARIOS CON SENTENCIA Y DETENIDO el día : 25/11/2021 10:42:24

Esto es, tal y como lo señaló la doctora **Catherine Ortegón Franco**, mucho después de que culminara su encargo como Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, del 22 de noviembre al 16 de diciembre de 2021, según resolución de nombramiento No. 100 del 9 de noviembre de 2021, suscrita por la presidenta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Continuando con el acontecer procesal del expediente penal:

✓ El 26 de enero de 2022, desde el Área de Asesoría Jurídica EPMSC de Manizales, se envió la documentación para solicitud de libertad condicional de Cristian Camilo Villegas al Juzgado Vigía<sup>19</sup>. Documentación que ingresó

<sup>16</sup> Carpeta de pruebas. Expediente 001 JuzgadoTerceroEjecucionPenasAllegaExpediente\_01CuadernoFallador\_Folio recibido.

<sup>17</sup> Carpeta de pruebas. Expediente 001 JuzgadoTerceroEjecucionPenasAllegaExpediente\_02EjecucionManizales\_Folio\_02 actareparto.

<sup>18</sup> Carpeta de pruebas. Expediente 001 JuzgadoTerceroEjecucionPenasAllegaExpediente\_02EjecucionManizales\_Folio\_04 Documentos Redención

<sup>19</sup> Carpeta de pruebas. Expediente 001 JuzgadoTerceroEjecucionPenasAllegaExpediente\_02EjecucionManizales\_Folio\_05 DocumentosLibertadCondicional.

al despacho el 27 de enero de 2022.

✓ El 08 de febrero de 2022, en el auto interlocutorio No.0242, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas, negó el subrogado penal solicitado, por no cumplir con el factor objetivo exigido por la normatividad<sup>20</sup>.

Y en auto separado, concedió la redención de 81.5 días de redención.

FECHA	TIPO ACTUACIÃ"N	ANOTACIÃ"N
02/02/23	Cambio de Ponente	
23/03/22	AP-Concede Libertad Condicional	Se CONCEDE el subrogado penal solicitado por el señor villegas bustos, con acta de compromisos, pago de caución prendaria de ½ smlmv y periodo de prueba de 36 meses.
23/03/22	AP-Concede Redencion de Pena	Se RECONOCEN 9 días de redención de pena al señor villegas bustos
17/03/22	Solicitud Libertad Condicional	Pasa a Despacho documentos para estudio de libertad condicional del señor CRISTIAN CAMILO VILLEGAS BUSTOS (PROCESO DIGITAL)
09/03/22	Solicitud Exoneración Caución	Pasa a Despacho documentos de insolvencia económica para estudio de exoneración de la caucion del señor CRISTIAN CAMILO VILLEGAS BUSTOS (PROCESO DIGITAL)
08/02/22	AP-Niega Libertad Condicional	se niega el subrogado penal solicitado por el señor villegas bustos por no cumplir el factor objetivo exigido en la norma
08/02/22	AP-Concede Redencion de Pena	se reconocen 81.5 días de redencion al señor villegas bustos

✓ El 21 de febrero de 2022, Cristian Camilo, dirigió súplica de exoneración de caución al Juzgado Tercero, quien se la impuso para la obtención de su libertad condicional<sup>21</sup>. También, aportó la documentación relacionada a su pedimento.

✓ El 17 de marzo ingresó nueva solicitud de libertad condicional, la que fuere concedida en audiencia realizada del 23 de marzo de 2022, por el doctor **Néstor Jairo Betancourth Hincapié**<sup>22</sup>.

✓ El 23 de marzo de 2022, y luego que el PPL pagara la caución, el doctor **Betancourth Hincapié**, emitió la orden de libertad No. 080<sup>23</sup>. En la misma data, se firmó el acta de compromisos<sup>24</sup>.

Así las cosas, resulta evidente que en los hechos denunciados por el señor Cristian Camilo Villegas Bustos, no tuvieron incidencia alguna los doctores **Catherine Ortega Franco** ni **Néstor Jairo Betancourth Hincapié**, de suerte

<sup>20</sup> Carpeta de pruebas. Expediente 001 JuzgadoTerceroEjecucionPenasAllegaExpediente\_02EjecucionManizales Folio Auto#0242CristianCamiloVillegasBustos

<sup>21</sup> Carpeta de pruebas. Expediente 001 JuzgadoTerceroEjecucionPenasAllegaExpediente\_02EjecucionManizales Folio 06 SolicitudExoneracionCaucion.

<sup>22</sup> Carpeta de pruebas. Expediente 001 JuzgadoTerceroEjecucionPenasAllegaExpediente\_02EjecucionManizales Folio 09Auto#0784CristianCamiloVillegasBustosNi210-A L.C Concede.

<sup>23</sup> Carpeta de pruebas. Expediente 001 JuzgadoTerceroEjecucionPenasAllegaExpediente\_02EjecucionManizales Folio 011 OrdenLibertad080CristianCamiloVillegasBustos.

<sup>24</sup> Carpeta de pruebas. Expediente 001 JuzgadoTerceroEjecucionPenasAllegaExpediente\_02EjecucionManizales Folio 012 ActaCompromisosFirmadaPorCristianCamiloCamiloVillegasBustosN10210.

que el contexto no requiere elucubraciones jurídicas adicionales para determinar que en este caso procede la terminación del procedimiento y el archivo definitivo de la presente investigación, conforme a las disposiciones de los artículos 90 y 213 de la Ley 1952 de 2019.

**ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.*

### **5.3. Del caso concreto de cara a la inconformidad planteada al interior del radicado disciplinario No. 2022-00321.**

Pues bien, analizadas las pruebas recaudadas y la versión rendida por el doctor **Néstor Jairo Betancourth Hincapié**, se sabe aun cuando prosperó la acción de tutela No. 2022-00148 que compulsó la actuación que hoy se estudia, lo fue debido a la presunción de veracidad descrita por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991<sup>25</sup>; pues, al no recibir la respuesta al trámite constitucional, efectivamente se quedó con el único panorama del expediente judicial que mostraba no se había resuelto la solicitud de libertad condicional.

Empero, precisamente realizada la investigación disciplinaria, se pudo determinar la demora en la decisión, no obedeció a arbitrariedad del juez encartado, ni siquiera a la ya conocida alta carga laboral que se maneja en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sino a un

---

<sup>25</sup> **ARTICULO 19. INFORMES.** El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

**ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

factor enmarcado dentro de los artículos 228<sup>26</sup> y 230<sup>27</sup> de la Carta Política, según el cual todos los jueces de la República son independientes y autónomos en sus decisiones.

En efecto, al revisar el expediente penal No. 05001600071520160087900, encontramos el siguiente devenir procesal:

- ✓ El 30 de septiembre de 2021, el apoderado de confianza del señor Felipe Andrés Zuluaga González, dirigió oficio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Manizales, donde solicitaba, se enviaran redenciones de pena al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad<sup>28</sup>.
- ✓ El 05 de octubre de 2021, el doctor Neveth Alfredo Londoño Cano, director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, envió al Juzgado Tercero la solicitud del PPL, la cartilla biográfica, y el certificado de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza al Juzgado<sup>29</sup>.
- ✓ El 09 de octubre de 2021, el INPEC, remitió informe de novedad del PPL Felipe Andrés Zuluaga González, ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Manizales, donde informaba el incumplimiento por parte del procesado, porque se encontraban salidas fuera de la zona autorizada de domicilio y trabajo<sup>30</sup>.
- ✓ Nótese como de manera posterior, el Instituto Nacional Penitenciario persistió en la remisión de informes al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas; estos reportes detallaban las novedades asociadas a las transgresiones de Felipe Andrés en las áreas autorizadas para su residencia

---

<sup>26</sup> **ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

<sup>27</sup> **ARTICULO 230.** Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

<sup>28</sup> Carpeta proceso acumulado 17001250200020220021100 Carpeta C02Pruebas AnexoExpediente050016000715201600879 Cuaderno Ejecución Folio 03 SolicitudLibertadCondicionalNI2477.

<sup>29</sup> Carpeta proceso acumulado 17001250200020220021100 Carpeta C02Pruebas AnexoExpediente050016000715201600879 Cuaderno Ejecución Folio 04 DocumentosLibertad+RedencionNI2477

<sup>30</sup> Carpeta proceso acumulado 17001250200020220021100 Carpeta C02Pruebas AnexoExpediente050016000715201600879 Cuaderno Ejecución Folio 05InformeNovedadNI2477.



y empleo<sup>31</sup>.

✓ El 12 de noviembre de 2021, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas, procedió a manifestarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por Felipe Andrés Zuluaga González, quien para la fecha gozaba del beneficio de prisión domiciliaria; en este resolvió no redimir pena a favor de Zuluaga González, por ser calificada la conducta en el grado de **mala**; con ello, negó la libertad condicional<sup>32</sup>.

✓ El 12 de noviembre de 2021, se notificó la decisión al señor Zuluaga González<sup>33</sup>.

✓ El 25 de enero de 2022, el señor Felipe Andrés Zuluaga González, remitió solicitud de libertad condicional al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.

✓ El 26 de enero del mismo periodo, la Oficina de Asesoría Jurídica envió la documentación concerniente del expediente de Villegas Bustos<sup>34</sup>.

✓ El 07 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas ofició al Establecimiento Penitenciario para que procediera a enviar la documentación atinente y así estudiar el pedimento de libertad condicional<sup>35</sup>.

✓ El 09 de febrero, el secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas, hizo la solicitud al doctor Horacio Bustamante Reyes, director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario<sup>36</sup>.

---

<sup>31</sup> Carpeta proceso acumulado 17001250200020220021100 Carpeta C02Pruebas  
AnexoExpediente050016000715201600879 CuadernoEjecucion Folio 06 InformeNovedadNI2477; 010  
InformeTransgresionesZuluagaGonzalez; Folio 12 InformeJNovgedadFelipeAndres; Folio 13  
InformeNovedadDomiciliaria; Folio 14 InformeNovedadDomiciliaria; Folio 18 InformeNovedadDomiciliaria; Folio 23  
InformeNovedadPrisionDomiciliaria; 25 InformeNovedadPrisionDomiciliaria; Folio 26  
InformesNovedadPrisionDomiciliaria; Folio 35 NuevoInformeNovedadDomiciliaria.

<sup>32</sup> Carpeta proceso acumulado 17001250200020220021100 Carpeta C02Pruebas  
AnexoExpediente050016000715201600879 CuadernoEjecucion Folio 06auto#1805 Felipeandreszuluaga

<sup>33</sup> Carpeta proceso acumulado 17001250200020220021100 Carpeta C02Pruebas  
AnexoExpediente050016000715201600879 CuadernoEjecucion Folio 09 ConstanciaCitaduriaDel10-11-  
2021DeFelipeAndresZuluagaNI1805

<sup>34</sup> Carpeta proceso acumulado 17001250200020220021100 Carpeta C02Pruebas  
AnexoExpediente050016000715201600879 CuadernoEjecucion Folio 018 InformeNovedadDomiciliaria

<sup>35</sup> Carpeta proceso acumulado 17001250200020220021100 Carpeta C02Pruebas  
AnexoExpediente050016000715201600879 CuadernoEjecucion Folio 019 Autofelipeandreszuluaga

<sup>36</sup> Carpeta proceso acumulado 17001250200020220021100 Carpeta C02Pruebas  
AnexoExpediente050016000715201600879 CuadernoEjecucion Folio 020

- ✓ El 23 de febrero de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica EPMSC de Manizales, remitió la información solicitada al Juzgado<sup>37</sup>.
- ✓ El día 15 de marzo de 2022, el Juzgado Tercero, inició el procedimiento de revocatoria de prisión domiciliaria contra Felipe Andrés Zuluaga González, por el incumplimiento al salir de la zona de inclusión<sup>38</sup>.
- ✓ El 15 de marzo de 2022, el apoderado del PPL dirigió contestación, donde explicaba el porqué de los desplazamientos de Felipe Andrés<sup>39</sup>.
- ✓ El 13 de mayo de 2022, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas revocó prisión domiciliaria que le había sido concedida al señor Zuluaga<sup>40</sup>.
- ✓ El 15 de mayo se profirió orden de captura identificada con el número 021 contra Felipe Andrés Zuluaga González.
- ✓ El 19 de mayo, el apoderado del procesado, interpuso recurso de apelación contra la decisión.
- ✓ El 26 de mayo 2022 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas, por medio del auto No. 1252 procedió a legalizar la orden de aprehensión en contra de Felipe Andrés<sup>41</sup>, y diligenció la respectiva orden de encarcelamiento.
- ✓ El 08 de junio 2022, el Juzgado vigilante de la pena, concedió el recurso ante el juzgado fallador<sup>42</sup>.
- ✓ El 15 de junio de 2022, el Centro de Servicios Administrativos de los

---

Oficio686SolicitadocumentosLibertadCondicional

<sup>37</sup> Carpeta proceso acumulado 17001250200020220021100 Carpeta C02Pruebas  
AnexoExpediente050016000715201600879 CuadernoEjecucion Folio 024 DocumentosLibertadCondicional

<sup>38</sup> Carpeta proceso acumulado 17001250200020220021100 Carpeta C02Pruebas  
AnexoExpediente050016000715201600879 CuadernoEjecucion Folio 027 AutoIniciaTramite 477FelipeAndresZuluaga

<sup>39</sup> Carpeta proceso acumulado 17001250200020220021100 Carpeta C02Pruebas  
AnexoExpediente050016000715201600879 CuadernoEjecucion Folio031RespuestaApoderadoTramiteRevocatoria

<sup>40</sup> Carpeta proceso acumulado 17001250200020220021100 Carpeta C02Pruebas  
AnexoExpediente050016000715201600879 CuadernoEjecucion Folio036Auto#1160FelipeAndresZuluaga

<sup>41</sup> Carpeta proceso acumulado 17001250200020220021100 Carpeta C02Pruebas  
AnexoExpediente050016000715201600879 CuadernoEjecucion Folio 45 Auto1252LegalizacionCaptura

<sup>42</sup> Carpeta proceso acumulado 17001250200020220021100 Carpeta C02Pruebas  
AnexoExpediente050016000715201600879 CuadernoEjecucion Folio 053 AutoconcedeapelacionyenviaFallador

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, remitió el proceso con el recurso de apelación al Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná<sup>43</sup>.

✓ El día 17 de junio de 2022, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas, procedió a resolver el pedimento de libertad condicional, impetrada por el señor Felipe Andrés, negando la libertad condicional, por no cumplir con el comportamiento adecuado<sup>44</sup>.

✓ El día 24 de junio de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, procedió a pronunciarse sobre el recurso de apelación contra la decisión donde se revocó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria. En el auto interlocutorio, el juez decidió ordenar la devolución de las diligencias al Juzgado Tercero de Ejecución para que realizara el respectivo pronunciamiento sobre el pedimento del PPL referente a la solicitud de libertad condicional<sup>45</sup>.

✓ El apoderado del señor Felipe Andrés, interpuso recurso de apelación contra la decisión donde se negaba la libertad<sup>46</sup>.

✓ El 25 de julio de 2022, se concedió el recurso de apelación ante Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, quien fue el Juzgado Fallador<sup>47</sup>.

✓ El Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná en Auto Interlocutorio 021 del 01 de agosto de 2022, decidió<sup>48</sup>:

---

<sup>43</sup> Carpeta proceso acumulado 17001250200020220021100 Carpeta C02Pruebas  
AnexoExpediente050016000715201600879 CuadernoEjecucion Folio 054 Oficio3611RemiteExpedienteApelacion

<sup>44</sup> Carpeta proceso acumulado 17001250200020220021100 Carpeta C02Pruebas  
AnexoExpediente050016000715201600879 CuadernoEjecucion Folio 056 Auto1364NiegaLC.

<sup>45</sup> Carpeta proceso acumulado 17001250200020220021100 Carpeta C02Pruebas  
AnexoExpediente050016000715201600879 Folio 057 AutoSegundaInstanciaAbstienedeProniciarse

<sup>46</sup> Carpeta proceso acumulado 17001250200020220021100 Carpeta C02Pruebas  
AnexoExpediente050016000715201600879 Folio 60 RecursoNI2477.

<sup>47</sup> Carpeta proceso acumulado 17001250200020220021100 Carpeta C02Pruebas  
AnexoExpediente050016000715201600879 Folio 65 AutoConcedeApelaciony enviaFallador

<sup>48</sup> Carpeta proceso acumulado 17001250200020220032100 Carpeta C02Pruebas  
AnexoExpediente050016000715201600879 Folio CarpetaDecisiónSegundaInstancia.

**“PRIMERO:** “REVOCAR” el ordinal tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio proferido el 17de junio de 2022, por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas; y en su lugar se CONCEDE a favor del señor FELIPE ANDRÉS ZULUAGA GONZÁLEZ, el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, por un período probatorio de TRECE (13) MESES Y TRECE (13) DÍAS, que es el tiempo que le falta para cumplir la penalidad fijada, espacio en el cual cumplirá los compromisos insertos en el Art. 65 del Código Penal, cuya acta suscribirá, imponiéndole como caución en respaldo de su cumplimiento la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente, es decir QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) m/cte; que serán consignados dentro de los tres (03) días siguientes a esta decisión, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Despacho N° 171742030001 del Banco Agrario. **SEGUNDO:** Disponer que, una vez suscrita el acta de compromisos, se libre la respectiva boleta de libertad en favor del señor FELIPE ANDRÉS ZULUAGA GONZÁLEZ, ante el director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales, la que se hará efectiva por cuenta de este proceso; debiendo verificar la autoridad Carcelaria que, no se encuentre requerido por otra autoridad judicial....

Recuérdese la fase de ejecución compete únicamente a las autoridades penitenciarias en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quienes son los encargados de la supervisión, control y adopción de decisiones en esta etapa, art. 459 del C. de P.P.

En el caso concreto, independientemente de que se comparta o no la postura jurídica, consideró el juez encartado que a raíz de los constantes informes de transgresión de zonas permitidas al PPL, quien se encontraba en uno uso de la prisión domiciliaria, era pertinente que se resolviera primero la revocatoria de la prisión domiciliaria, pues ello, incidiría en la valoración que hiciera del factor subjetivo, como requisito para conceder la libertad condicional; así lo determina el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal Colombiano:

**“ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De la misma interpretación jurídica que trajo el encartado en su defensa, fue postulada como intervención del procurador judicial, al interior de la acción de tutela origen de esta actuación disciplinaria:

**3.1. El Procurador 187 Judicial I para Asuntos Penales de Manizales, Caldas** expuso que en el presente asunto no evidenció la afectación de los derechos del accionante, pues si bien existe solicitud de libertad condicional por resolver, también es que la providencia que revocó la prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión fue objeto de apelación por parte de la defensa del actor.

Acotó que debe decidirse el recurso, ya que es un insumo necesario para establecer el tiempo que lleva privado de la libertad y si el procedimiento de revocatoria interfirió en el tiempo que debe valorarse para el cumplimiento de la condena y analizarse el aspecto comportamental de cara al regreso en libertad. Así las cosas, deprecó no acceder a las pretensiones elevadas por el demandante.

De manera que, aun cuando evidentemente se superaron ampliamente los 8 días previstos por el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal, para resolver la solicitud de libertad condicional impetrada; también lo es que ello obedeció a la convicción que tenía el juez vigía de dejar resuelta primero la

revocatoria de la prisión domiciliaria, misma que como explicó y fue corroborada por los testigos traídos en este asunto, incluido el entonces secretario del centro de servicios para los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Manizales, obedeció a los sistemáticos problemas que se han venido presentando en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con el oficial mayor en propiedad, quien incluso está siendo objeto de investigación disciplinaria por parte de esta Sala.

Conociéndose con los informes estadísticos allegados a esta actuación que no es posible tildar al funcionario judicial investigado, como negligente o desidioso, pues entre los meses de febrero a junio de 2022, realizó 756 audiencias, un promedio de 7,4 audiencias diarias, en 101 días hábiles. Así mismo, emitió 1865 decisiones, esto es, 18,4 autos diarios.

Así las cosas, lo cierto es que, el análisis del manejo dado por el juez vigía investigado, al igual que las determinaciones adoptadas dentro del proceso penal ejecutado contra el señor Felipe Zuluaga, deben limitarse a los claros lineamientos enunciados en múltiples pronunciamientos emitidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y otras altas Cortes, en punto a que no es posible invadir el campo de autonomía e independencia funcional que tienen los servidores judiciales para resolver los asuntos que son sometidos a su conocimiento; es decir, dichas decisiones no pueden dar lugar a investigarlos, enjuiciarlos y/o sancionarlos a menos que, se trate de una situación abiertamente arbitraria, a todas luces descontextualizada y agresora de los derechos de las partes que no se observa en este caso.

Así lo recordó la Corte Constitucional en sentencia de tutela No. 450 de 2018, Magistrado Ponente, Luis Guillermo Guerrero Pérez:

***“4. Sobre la naturaleza de la función judicial y las condiciones de independencia y autonomía en que debe cumplirse. Reiteración jurisprudencial<sup>49</sup>***

*4.1. La singular importancia que se le atribuye a la función de administración de justicia en un Estado de derecho, ha de explicarse,*

---

<sup>49</sup> Acápites elaborados tomando como principal referencia la base argumentativa contenida en las Sentencias T-238 de 2011, SU-399 de 2012, T-936 de 2013 y C-285 de 2016.

lógicamente, en la trascendental tarea que se le ha encomendado, que no es otra que la pacífica resolución de los conflictos que surjan en el seno de la sociedad.

4.2. Ello, hace necesario que para quienes tienen a cargo dicha labor, esto es, los operadores jurídicos, la Constitución Política haya adoptado un modelo que recubre de amplias garantías su desempeño. De ahí que uno de los ejes axiales de la Carta Política sea precisamente el principio de autonomía e independencia, en tanto presupuesto de la función jurisdiccional y condición esencial e indispensable para el correcto cumplimiento de su misión.

(...)

5.4. Siendo ello así, claro es que los operadores jurídicos se encuentran sometidos a la referida potestad disciplinaria. Sin embargo, esa relación especial de sujeción surgida por la atribución de la función pública, no tiene la virtualidad de extenderse al contenido de las decisiones y providencias que profieran en ejercicio de sus atribuciones, dentro de la probidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, autonomía e independencia que, tal y como ya tuvo la oportunidad de explicarse brevemente, caracterizan la labor judicial.

5.5. El planteamiento de esta última premisa, en todo caso, no impide reconocer que, bajo ciertas y determinadas circunstancias, las decisiones de las autoridades judiciales pueden antojarse arbitrarias, excesivas o irrazonables. Justamente, en ese contexto, es que la autoridad disciplinaria puede intervenir y adelantar las indagaciones a que haya lugar con el fin de hacer efectivo el sistema de control de tales servidores públicos y asegurar que la administración de justicia se ciña a los principios de eficiencia, diligencia, celeridad y debido proceso sin dilaciones injustificadas<sup>50</sup>.

5.6. Sobre este particular, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia, de manera reiterada y unívoca, que las providencias judiciales y su contenido se sustraen, por regla general, a la función disciplinaria, precisamente por cuenta de los recién referidos fines y principios constitucionales. De esta suerte, el derecho disciplinario no puede cuestionar el proceso decisorio de un funcionario judicial en cuanto que su motivación y contenido sea exclusivamente el resultado de la interpretación y aplicación razonable de la ley a un caso concreto.

Esta línea argumental así definida tuvo inicio en la **Sentencia C-417 de 1993<sup>51</sup>**, en la que, a propósito de cuestionamientos que entonces se hicieron frente a la exequibilidad de una norma disciplinaria vigente desde antes de la Constitución de 1991, la Corte consideró que “[**l**]a **responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno.** Si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. Ello resulta

<sup>50</sup> Cfr. López Molano, Mario Alberto y Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. *La relación de especial sujeción*. Estudios. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007.

<sup>51</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución”  
(Negrillas no originales).

(...)

De entrada, la referida Sala expresó que un fallo de tal índole, que comporta el debate sobre el ejercicio interpretativo de normas jurídicas y la valoración probatoria, asumidas dentro del ámbito de válida autonomía que la Constitución reconoce a los jueces, no es susceptible de sanción disciplinaria alguna<sup>52</sup>.

(...) “[l]a valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de manera que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. **Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas, vulnera la autonomía de los jueces y fiscales**” (Negrillas no originales)<sup>53</sup>.

(...)

...la responsabilidad disciplinaria no podía fundarse en la simple defraudación de expectativas que no estaban expresamente previstas en la ley, por lo que al no existir para la servidora cuestionada una exigencia normativa específica ... no cabía que de ella se predicara una falta disciplinaria, pues su esencia radicaba en la infracción de un deber legal.<sup>54</sup>

(...) ... la Sala terminó por subrayar, una vez más, que, en líneas generales, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que, en ejercicio de su autonomía funcional descifren el sentido de las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. De ahí que, analizados los fundamentos de la determinación discutida, haya concluido que ella “efectivamente invade el campo constitucionalmente reservado a la autonomía de los jueces, puesto que si bien la resolución que dio lugar a ella pudo envolver error conceptual o imprecisión de parte de los Magistrados que la pronunciaron, no existía en este caso una única decisión constitucionalmente posible. Y al haberse deducido así, se lesiona entonces la independencia que por mandato constitucional (art. 228) debe acompañar las decisiones judiciales, lo que ciertamente resulta contrario al debido proceso de los aquí actores”<sup>55</sup>.

En aquel fallo, la Sala recalcó que el poder disciplinario escapa a la interpretación y aplicación de la ley, así como a la valoración de las pruebas de un caso determinado. En ese sentido, arguyó que solo cuando existe una desviación abierta del ordenamiento jurídico en el contenido de la decisión judicial, se atenta contra los derechos de las personas, pues se produce un daño antijurídico que puede ser objeto de sanción disciplinaria. Y aun cuando la frontera entre la interpretación y la valoración de las pruebas y la conducta reprochable puede no ser clara en todos los casos, lo cierto es que, “en atención a los bienes jurídicos que pueden entrar en tensión, debe asumirse que las opciones hermenéuticas del juez natural son válidas, y que una controversia sobre el sentido de una

<sup>52</sup> Sentencia T-249 de 1995

<sup>53</sup> Sentencia T-056 de 2004

<sup>54</sup> Sentencia T-910 de 2008

<sup>55</sup> Sentencia T-238 de 2011



disposición jurídica entre el juez natural y el juez disciplinario no puede dar lugar a una sanción disciplinaria" (Las subrayas son mías).

Desde ese punto de vista, la Sala puntualizó que, si un juez podía ser sancionado por la elección de una de las distintas alternativas razonables, o por la definición de la premisa fáctica del caso con base en las reglas de la sana crítica, no era autónomo ni independiente, sino que estaba sujeto a las elecciones interpretativas que prefería el juez disciplinario, a pesar de que las normas de competencia daban primacía a la actividad hermenéutica del primero.<sup>56</sup>

(...)

5.7. Ahora bien, en desarrollo de ese mismo paradigma conceptual, **contrario sensu**, la Corte Constitucional igualmente ha expresado que, de manera excepcional, cuando se profieren decisiones judiciales por completo incompatibles con los principios de la interpretación razonable, suscitándose con ello una grave afectación a los principios de la administración de justicia, es posible que la potestad disciplinaria pueda ocuparse de su contenido por infringir la Constitución y las leyes, incluso si se trata de una extralimitación en el ejercicio de la función pública asignada al operador jurídico<sup>57</sup> (subrayas fuera del texto).

Con ese enfoque, la Corte ha denegado aquellas acciones de tutela en las que se pretende la aplicación extensiva del principio de autonomía e independencia judicial a situaciones de hecho en las que se ha producido una conducta o actuación material con incidencia dentro del respectivo proceso que, sin embargo, no constituye un acto válido de interpretación de una norma jurídica, evidenciándose un apartamiento indiscutible del derecho, en los marcos que lógica y objetivamente guían su aplicación".

Los apartes jurisprudenciales que se acaban de transcribir permiten concluir sin lugar a dubitaciones, no es el Juez Disciplinario el llamado a realizar valoraciones probatorias, a calificar la asertividad de las decisiones cuestionadas o emitir juicios de valoración que corresponde a las respectivas instancias.

En consecuencia, en el caso analizado la conducta del Juez denunciado resulta atípica, y en esa medida lo procedente es disponer la terminación del procedimiento en su favor.

## RESUELVE

**PRIMERO. TERMINAR EL PROCEDIMIENTO** seguido en contra de los doctores

---

<sup>56</sup> Sentencia T-120 de 2014

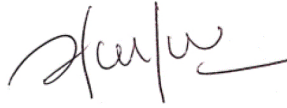
<sup>57</sup> Consultar, entre otras, las Sentencias T-249 de 1995, T-625 de 1997, T-342 de 2008, T-423 de 2008, T-958 de 2010 y T-319A de 2012.

**NÉSTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ** y **CATHERINE ORTEGÓN FRANCO**, investigados en calidad de **Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, tal y como se analizó en las precedentes consideraciones.

**SEGUNDO.** Por la Secretaría de la Sala notifíquese la decisión en forma legal a los sujetos procesales y al quejoso Cristian Camilo Villegas Bustos.

**TERCERO.** Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN  
MAGISTRADA**



**MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ  
Magistrado Ponente**